

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-20/2020.**

En la ciudad de Sevilla, a 19 de junio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el contenido del escrito de denuncia que ha dado origen al expediente E-20/2020, firmado por don ■■■■, que ha sido presentado en el Registro General de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía de la Junta de Andalucía con fecha de 20 de marzo de 2020, y recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el 28 de marzo, que se ha tramitado como presunto FRAUDE ELECTORAL derivado «DEL VOTO DELEGADO, RECOGIDO EN BLANCO, POR DIRECTIVOS DE LA ■■■■, DE FORMA ANTICIPADA E ILEGÍTIMA» y por «USO INDEBIDO DEL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA GESTORA Y SU EQUIPO», y siendo ponente la vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: El escrito de denuncia, sin fecha y firmado por Don ■■■■, ponía en conocimiento del Consejero de Educación y Deportes de la Junta de Andalucía, el asunto sobre «*VOTO DELEGADO, RECOGIDO EN BLANCO, POR DIRECTIVOS DE LA ■■■■, DE FORMA ANTICIPADA E ILEGÍTIMA*», hechos que podrían constituir a criterio del denunciante un «USO INDEBIDO DEL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA GESTORA Y SU EQUIPO», lo que podría constituir un presunto caso de fraude electoral con los efectos inherentes de nulidad sobre el proceso electoral en curso.

Considera el denunciante que «*Cuando la citada modalidad de voto delegado “se generaliza, lo que es ilegal a todas luces puesto que resulta del todo improbable que por ejemplo a 150 presidentes de clubes de una sola provincia les resulte a la vez imposible (como dice el citado artículo 19 de la Orden citada) ir a votar un día determinado, y se utiliza de forma injusta, no solo no se fomenta la participación, que queda en manos de unos cuantos “delegados” de voto sino que se restringe, afianzando la opacidad” frente a la transparencia y el autoritarismo dedocrático frente a la democracia...*

Pues bien, en las elecciones convocadas por la ■■■■, haciendo uso indebido del voto delegado de clubes, art. 15-1, tercer párrafo, del vigente Reglamento Electoral de la ■■■■ que traspone el artículo 19 de la Orden de esa Consejería, desde antes incluso de la convocatoria de elecciones, directivos de la ■■■■ y de las distintas Delegaciones Provinciales, así como significados funcionarios presionados por estos, han recogido avales en blanco de clubes, sin fecha, para realizar el voto presencial de clubes, el día de las votaciones, de manera, que la mayoría de clubes, que componen la mayoría de la Asamblea, han delegado el voto en blanco, en favor de la candidatura del Sr. ■■■■, teniendo decidida las elecciones, antes de su convocatoria. Esta práctica ilegítima, efectuada las pertinentes averiguaciones, que hace convocar las elecciones, perdida la neutralidad del Presidente de la Gestora, candidato oficialista, que se prevale de su condición actual, en su propio beneficio, en un País medianamente serio y democrático, debe inhabilitar legalmente al Presidente de la Gestora, Sr. ■■■■, a presentarse a las elecciones a Presidente de la ■■■■ »



Denuncia el «uso indebido del cargo que viene realizando el Presidente de la Gestora y su equipo, adulterando en su propio beneficio, los principios de igualdad y transparencia electoral, amañando las elecciones incluso antes de convocarse las mismas». Para finalmente, anunciar «que buscaremos pruebas irrefutables sobre lo relatado ya sea en el ámbito directivo o de empleados, aunque con paciencia lo veremos el día “D” electoral, y llegado el caso lo pondremos en manos de la justicia».

SEGUNDO: La Sección Competicional en la sesión ordinaria número 13, celebrada el día 14 de mayo de 2020, adoptó Acuerdo interesando diligencia para mejor proveer «Solicitar a la Comisión Electoral de la ■■■ que informe a esta Sección del Tribunal sobre el modo en el que se ha llevado a efecto el voto delegado en el proceso electoral de la ■■■, en el un plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del presente Acuerdo». Dicho trámite ha sido evacuado por la entidad mediante el envío de un fax en contestación de lo solicitado.

**TERCERO:** En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2º, del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** Como cuestión previa antes de entrar a valorar, en los fundamentos que a continuación se exponen, sobre el fondo de las cuestiones planteadas en la misma, se hace necesario traer a colación la incidencia que la resolución de 31 de mayo de 2020 de la Comisión Electoral, la cual, anuló su propio acuerdo de 24 de marzo, y en consecuencia suspendió el proceso electoral desde el 14 de marzo, dejando sin efecto los actos realizados durante este periodo de tiempo, que modificó el propio calendario electoral, posponiéndose la proclamación de la relación definitiva de candidaturas del 17 de marzo, al 4 de junio de 2020.

TERCERO: Sentado lo anterior, el objeto de la denuncia de fecha de 20 de marzo de 2020, pone de manifiesto un supuesto fraude electoral, consistente en el uso indebido del voto delegado de clubes a tenor del artículo 15.1 párrafo 3 del Reglamento Electoral de la ■■■ que traspone el artículo 19 de la Orden de elecciones de 2016, derivado de la actuación irregular de la Federación consistente en la recogida de avales en blanco (sin fechar) que se ha venido realizando incluso antes de la convocatoria de elecciones, en favor de la candidatura oficial del Sr. ■■■, lo que entiende como una práctica ilegítima del Presidente de la Gestora porque considera que adultera los principios de igualdad y transparencia electoral porque el resultado de las elecciones se ha decidido de forma anticipada.

Evidentemente una conducta que vaya orientada a predeterminar el resultado electoral constituye un fraude electoral pues ignora los principios democráticos que deben presidir el proceso electoral y limita los derechos de participación de los candidatos al restringir el número de éstos al proceso electoral si el candidato oficial realizase cualquier maniobra orientada a ello, como pudiera ser intervenir en la forma de obtención del voto delegado o en los avales al objeto de impedir que el resto de candidatos pueda



participar libremente en tal proceso electoral o si se tratase de modificar de forma torticera las delegaciones de voto en favor del candidato oficialista, como parece ser que se orienta la denuncia.

Por su parte, ante la imputación de ciertas conductas fraudulentas durante el proceso electoral encaminadas a cambiar o predeterminar el resultado de las elecciones, la Federación en contestación al requerimiento efectuado por este Tribunal Administrativo del Deporte, de forma muy escueta manifiesta que [... *“el acto de votación a personas miembros de la Asamblea General está programado para la jornada del día 20 de junio de 2020, y el acto para votación de la Presidencia está programado para la jornada del día 25 de julio de 2020, por lo que a día de hoy (ni en el calendario anterior) no se ha llevado a efecto ningún modo en relación al “voto delegado”...]*, lo que supone que, al momento actual, anulados los actos electorales anteriores y pendiente aún dichas fases que pudieran ser propicias para la realización de algún tipo de las conductas descritas por el denunciante, se trataría en cualquier caso de un hecho futuro aún no acaecido y que no puede ser sometido a valoración.

Hemos de tener presente que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de derechos que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustentan en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis.

A la vista expuesto, y tras el examen del contenido de la denuncia y los términos en los que expresa la forma de realizar la búsqueda de pruebas de los hechos, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental o testifical, al menos, que permitiera vislumbrar o corroborar un principio indiciario o algún argumento o fundamentos de los varios sostenidos por el denunciante en favor del fraude electoral, sino que ni siquiera tiene un mínimo de virtualidad probatoria que, a la vista de la fase del proceso electoral en el que se encuentra la Federación según el calendario electoral actual modificado por los acontecimientos ya detallados por la Comisión Electoral, permita apreciar los fundamentos invocados por el recurrente en el escrito denuncia.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

**RESUELVE:** Desestimar íntegramente el escrito de denuncia que ha dado origen al expediente E-20/2020, firmado por don ■■■■, que ponía en conocimiento del Consejero de Educación y Deportes de la Junta de Andalucía, el asunto sobre *«VOTO DELEGADO, RECOGIDO EN BLANCO, POR DIRECTIVOS DE LA ■■■■, DE FORMA ANTICIPADA E ILEGÍTIMA»*, hechos que podrían constituir a criterio del denunciante un *«USO INDEBIDO DEL CARGO DEL PRESIDENTE DE LA GESTORA Y SU EQUIPO»*, lo que podría constituir un presunto caso de fraude electoral con los efectos inherentes de nulidad sobre el proceso electoral en curso.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFIQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DESE traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

